



Quibdó, Chocó, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

## SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 27

Ref.: ACCION DE TUTELA de GLADYS MONATA RIVAS ABADIA en contra de GOBERNACION DEL CHOCO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCO, MUNICIPIO DE BAJO BAUDO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BAJO BAUDO, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A., Rad. 27001310300120230006800.

### ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela promovida por la señora **GLADYS MONATA RIVAS ABADIA** quien actúa en nombre propio en contra de la **GOBERNACION DEL CHOCO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCO- MUNICIPIO DE BAJO BAUDO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BAJO BAUDO, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.**

### HECHOS:

Indica la accionante, que actualmente cuenta con más de edad de 50 años, que mediante decreto 049 del 2001 fue vinculada en propiedad por el Municipio de **BAJO BAUDO** y en el año 2004, fue trasladada al **DEPARTAMENTO DEL CHOCO- SECRETARIA DE EDUCACION.**

Expresa que **SUMI MEDICAL** después de una evaluación determinó que tenía una pérdida de su capacidad laboral del 93% producto de la enfermedad "LUPUS" que padece, por ello inicio tramite de reconocimiento y pago de sus prestaciones como pensión y cesantías, de las que se evidencio que **MUNICIPIO DE BAJO BAUDO** nunca la afilio al **FOMAG Y LA SEDCHO** lo hizo de manera tardía, lo cual genero un pasivo prestacional que impidió iniciar el trámite para el reconocimiento de las mismas.

El día 3 de marzo del 2023, peticiono a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DEL BAJO BAUDO** y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCO-** solicitándoles la afiliación al FOMAG y los pagos de los pasivos prestacionales que ambas entidades han generado por la no afiliación a dicho fondo y no se han dignado a responder la solicitud.

Manifiesta la accionante que el no haberla afiliado correctamente al FOMAG, la ha expuesto, quedando desprotegida, sin acceso a sus Cesantías, Seguridad Sociales en Pensión y a una vida digna, también, atenta contra las disposiciones legales y resquebraja garantías ius fundamentales, constituyendo una amenaza para la supervivencia de dicho fondo.

Existe en su concepto una palpable vulneración del derecho fundamental a la igualdad, puesto que, estando con las mismas condiciones que los otros docentes vinculados a las **SEDCHOCO**, no puedo acceder a sus cesantías.



## PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicita:

1. Se tutele sus derechos fundamentales a la Seguridad Social, Dignidad Humana, La Vida Digna, Derecho a Prestaciones Sociales, Derecho a Una Pensión De Vejez, Derecho a la Igualdad y Debido Proceso, Entre Otros.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se le ordene a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BAJO BAUDO**, a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**, y al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, que realicen todos los trámites administrativos y financieros para que se corrija la fecha de afiliación al FOMAG y la cancelación de los pasivos prestacionales por los años 2001, 2002, 2003 y 2004. Para poder hacer uso de sus derechos y acceso a sus cesantías parciales o definitivas e intereses de cesantías y la pensión.
3. Que se le ordene a la fidupervisora S.A., como entidad encargada de realizar el cálculo actuarial que determine el valor que deben pagar las entidades territoriales, que se haga dentro de los términos de Decreto 2732 de 2003.
4. Que, se le ordene a las **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, que realice el reporte de las **CESANTIAS PARCIALES**, desde que fue vinculada por el departamento hasta la fecha.
5. Que se le prevenga a la entidad responsable de la omisión, para que no vuelva a incurrir en errores similares a los aquí planteados.

## TRÁMITE PROCESAL

A través de reparto del día el 13 de abril del 2023 correspondió la presente acción constitucional a este juzgado, y en la misma fecha mediante auto interlocutorio No 455, fue admitida y notificada por el despacho la presente acción, solo la Secretaria de Educación Departamental presentó el informe requerido.

### Respuesta de los accionados:

#### Por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DELCHOCO**.

A través de apoderado judicial, expresa que es necesario e imperativo explicar, que dado que el asunto de la solicitud se trata del aporte prestacional de la docente que se debió transferir al Fondo y de la responsabilidad de los entes Territoriales para con estos, se hace necesario que el Municipios de Bajo Baudó, pague o garantice el pago al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio del pasivo prestacional; y de esta manera, la Fidupervisora S.A., que es la Entidad que administra los recursos de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pueda hacer las correcciones necesarias a la afiliación de la accionante **GLADYS NONATA RIVAS ABADÍA**, y de esta manera pueda tener acceso al pago de las diferentes prestaciones económicas, al igual que iniciar el trámite para obtener su pensión.



Precisan que en atención al **PROCESO DE AFILIACIÓN DE DOCENTES CON PASIVO PRESTACIONAL**, el Representante Legal de cada una de las Entidades Territoriales que vinculó al docente debe solicitar a la Entidad Fiduciaria, actualmente Fiduprevisora S.A., la afiliación de dicho docente.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que el representante legal del Municipio de Bajo Baudó, Ente que para la época de los hechos fue quien vinculó a la docente **GLADYS NONATA RIVAS ABADÍA**, proceda a realizar la afiliación y hacer la respectiva consignación equivalente al tiempo que duro la vinculación, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que la Entidad **FIDUPREVISORA S.A.** encargada de Administrar los recursos del mencionado Fondo, pueda efectuar el trámite prestacional pretendido por la actora (Pensión).

Por ello claramente la responsabilidad es del Municipio de Bajo Baudó, de afiliar a los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que omitieron y que no estaba a cargo de la Secretaría de Educación Departamental.

Expresan que no tienen competencia para asumir el pago de las deudas que las Entidades Territoriales del nivel municipal puedan tener para con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.), ello es competencia del Municipio de Bajo Baudó, adelantar las acciones ante la Fiduprevisora S.A., con el fin de lograr que los educadores de dicho municipio que aún se encuentran afectados por esta situación puedan tener acceso al pago de las diferentes prestaciones económicas a su cargo.

Del mismo modo, es importante señalar, que tal y como precisó la misma accionante, la docente fue incorporada a la planta Docente de la Secretaría de Educación del Departamento del Chocó en el año 2004, y a partir de esa fecha ha cumplido cabalmente con sus obligaciones en materia de Seguridad Social.

Por ende y de acuerdo con lo expuesto en líneas anteriores, es necesario que el Municipio de Bajo Baudó ACEPTE y garanticen el pago de la Cuota Parte Pensional de la accionante **GLADYS NONATA RIVAS ABADÍA** y transfiera los Aportes de la Seguridad Social con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "F.N.P.S.M." ello según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 91 de 1989, el Decreto 3752 de 2003 y la Circular 07 de 2005 emitida por el F.N.P.S.M., que trata sobre la afiliación de los docentes con Pasivo Prestacional y la responsabilidad de los Entes Territoriales para con ellas, y de éste modo proferir la Resolución de Reconocimiento y Pago de los emolumentos requerido por dicha accionante.

NO EXISTE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA para que la Secretaría de Educación Departamental sea PARTE ACCIONADA en esta Acción de Tutela por los hechos que dieron origen a ella.

Por otro lado, comunica, que la hoy accionante ya había radicado una acción de tutela, con los mismos supuestos de Hecho, con identidad de partes y pretensiones, la cual se tramitó en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de



Quibdó, con 270013104001-2023- 00004-00, dentro de la cual se profirió la Sentencia T 005 del 15 de febrero de 2023, y la cuál se anexa con este escrito. Conforme a lo anterior, se estaría frente a la configuración de una acción temeraria

## PRUEBAS

### PARTE DEMANDANTE

- Derecho de petición dirigido a la secretaria de educación departamental del choco.
- Derecho de petición dirigido al Municipio de Bajo Baudó.
- Pantallazos de envío de derecho de petición
- Copia de la cedula
- Decreto 049 del 2001
- Acta de posesión

### PARTE DEMANDADA

#### SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CHOCO

- Poder para actuar
- Demanda de tutela de la señora Gladys Rivas Abadía
- Sentencia T 005 del 15 de febrero del 2023.

## CONSIDERACIONES

Con fundamento en el Decreto 333 del 6 de abril del 2021, éste despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente demanda de acción de tutela.

## PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si hay lugar a conceder el amparo invocado, o si por el contrario no se logró demostrar que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCO, MUNICIPIO DE BAJO BAUDO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BAJO BAUDO, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A** han incurrido en alguna falta que atente contra los derechos invocados en la presente acción constitucional.

## MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

### - EXAMEN DE PROCEDENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales que puede ser empleado por cualquier persona, cuando consideren que están siendo vulnerados o amenazados por la acción y omisión de la autoridad pública o de un particular.

En atención a lo dispuesto con antelación, en los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991; y lo ampliamente decantado por la jurisprudencia constitucional en la materia, la acción de tutela es conocida por su carácter **RESIDUAL Y SUBSIDIARIO**, lo que implica que no puede acudirse



indiscriminadamente a ella a discreción del interesado, pues su procedencia es excepcional; así, puede emplearse como mecanismo de protección definitivo cuando: (i) el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) existiendo otro mecanismo, carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto ; y como mecanismo transitorio procederá cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable .

La acción de tutela contempla ciertos requisitos generales que deben de acreditarse a efectos de poder estudiar de fondo de las pretensiones elevadas por la parte actora, pues de no cumplirse estos, es imposible que en sede constitucional se pueda atender la solicitud de amparo constitucional que se realice, razón por la cual procede esta instancia a verificar el cumplimiento las exigencias que la Corte Constitucional ha indicado son: la legitimación en la causa por activa, por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

### **PROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO.**

**Legitimación en la causa por activa:** El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece: “Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona que considere que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados o amenazados; importante resaltar que podrá actuar por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

En esta oportunidad concurre la señora **GLADYS MONATA RIVAS ABADIA** a esta acción de amparo constitucional, en procura de que sus derechos fundamentales **DIGNIDAD HUMANA, EL MÍNIMO VITAL, LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSION Y CESANTIAS, LA VIDA DIGNA, DERECHO A PRESTACIONES SOCIALES, DERECHO A UNA PENSIÓN DE VEJEZ, DERECHO A LA IGUALDAD y DEBIDO PROCESO**, al considerar que los mismos se encuentran afectados por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCO, MUNICIPIO DE BAJO BAUDO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BAJO BAUDO, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A**, al no realizar los trámites administrativos y financieros para corregir la fecha de afiliación al FOMAG y el reporte de las cesantías parciales, en virtud a lo anterior, se observa que se encuentra legitimada para interponer la presente acción a fin de salvaguardar los derechos que considera le han sido vulnerados, se trata de las entidades a las que ha estado vinculada y quienes tienen la responsabilidad de transferir y hacer efectivo los pagos, acorde con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

**Legitimación en la causa por pasiva:** El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 contempla que: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta Ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.



En este caso, la acción se encuentra dirigida en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCO, MUNICIPIO DE BAJO BAUDO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BAJO BAUDO, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A** por ser las entidades con quien labora y laboró, y el fondo encargado de sus prestaciones social, por ello se ve acreditada la legitimación por pasiva.

**Inmediatez:** Este requisito de procedibilidad impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales; exigencia que se estima superada, toda vez que según las pruebas arrojadas al proceso dan cuenta de un derecho de petición radicado el día 03 de marzo del 2023 radicado en la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CHOCO Y EN EL MUNICIPIO DE BAJO BAUDO**, término que se avista razonable y prudente.

**Subsidiariedad:** La jurisprudencia Constitucional ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no existe otro mecanismo de defensa judicial; y (ii) existiendo, la intervención del Juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria.

Respecto al **subsidiariedad para obtener el reconocimiento y pago de acreencias pensionales** la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-352 del 2 de agosto del 2019 siendo magistrado ponente el Magistrado **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** ha precisado:

“No obstante lo anterior, se ha admitido la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional, cuando se constata que la negativa de la entidad compromete el núcleo esencial de un derecho fundamental. Excepcionalmente, procede cuando se verifica que “ **(i) su falta de otorgamiento ha generado un alto grado de afectación de los derechos fundamentales del accionante, en particular de su derecho al mínimo vital; (ii) se ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial por el interesado tendiente a obtener la salvaguarda de sus derechos; y (iii) aparecen acreditadas las razones por las cuales el medio ordinario de defensa judicial es ineficaz para lograr la protección integral de los derechos presuntamente afectados o, en su lugar, se está en presencia de un perjuicio irremediable**” <sup>[45]</sup>. A esto, además, se ha agregado un elemento adicional, consistente en verificar que “ **(iv) (..) en el trámite de la acción de tutela –por lo menos sumariamente- se cumplen con los requisitos legales para acceder a la prestación reclamada**”

Siendo así, corresponde al despacho analizar si la accionante **GLADYS MONATA RIVAS ABADIA** cumple con el requisito de subsidiariedad para que este despacho de manera excepcional tutele los derechos fundamentales invocados, por ello al analizar las pautas trazadas por la Honorable Corte Constitucional corresponde estudiar lo siguiente:

- ¿Existe alto grado de afectación de los derechos fundamentales del accionante, en particular de su derecho al mínimo vital?



Revisado el plenario tutelar, no avizora el despacho vulneración del mínimo vital de la señora **GLADYS MONATA RIVAS ABADIA**, toda vez que está acreditado que la misma hace parte de la plata de docentes de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCO**, lo cual permite concluir que obtiene los recursos mínimo necesario para subsistir, además no se observa que las partes accionadas le esté imponiendo carga económica alguna, la cual este afectando su sostén.

- ¿Respecto a si aparecen acreditadas las razones por las cuales el medio ordinario de defensa judicial es ineficaz para lograr la protección integral de los derechos presuntamente afectados o, en su lugar, se está en presencia de un perjuicio irremediable? ¿O en el trámite de la acción de tutela por lo menos sumariamente- se cumplen con los requisitos legales para acceder a la prestación reclamada?

Colige el despacho, que la accionante **GLADYS MONATA RIVAS ABADIA** no acredite si quiera prueba sumaria, porqué el medio ordinario resulta ineficaz para obtener el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales “cesantías” dejadas de transferir por el **MUNICIPIO DE BAJO BAUDO** durante los años 2001-2022-2023 y 2004.

Además, llama la atención del despacho, que la accionante expresa ser un sujeto de especial protección toda vez que se encuentra enferma con pérdida de la capacidad laboral del 93%, pero no aporta prueba en la presente acción constitucional que acredite lo expresado, de lo que se puede concluir que no se avizora el perjuicio irremediable al que hace alusión la recurrente.

- En cuanto a que se ¿han desplegado cierta actividad administrativa o judicial por el interesado tendiente a obtener la salvaguarda de sus derechos?

En cuanto a este punto, se observa, que el día 03 de marzo del 2023 la accionante **GLADYS MONATA RIVAS ABADIA** radico vía correo electrónico derecho de petición ante el **MUNICIPIO DE BAJO BAUDO** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCO**, pero para este despacho cierta actividad administrativa que por cierto es la única aportada y ejercida por la accionante, resulta insuficiente para salvaguardar los derechos invocados de **DIGNIDAD HUMANA, EL MÍNIMO VITAL, LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSION Y CESANTIAS, LA VIDA DIGNA, DERECHO A PRESTACIONES SOCIALES, DERECHO A UNA PENSIÓN DE VEJEZ, DERECHO A LA IGUALDAD y DEBIDO PROCESO**, a través de este mecanismo sumario, toda vez que no se conoce respuesta alguna de las entidades que peticiono, lo cual hace improcedente la acción de tutela frente a los derecho suplicados por la señora **GLADYS MONATA RIVAS ABADIA**.

Ahora bien, haciendo uso de las facultades que le permite la Ley al juez constitucional para fallar ultra petita y extra petita, en virtud a que no se avizora respuesta alguna por parte del **MUNICIPIO DE BAJO BAUDO** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCO**, en relación con la petición radicada el 3 de marzo de 2023, y de la cual se hace alusión en línea precedentes,



tal como lo expresa la afectada en los hechos narrados, el despacho en virtud del artículo 23 la Constitución Nacional<sup>1</sup> y los artículos 13 y 14 de la Ley 1755 del 2015, procederá a verificar su vulneración, norma que reza:

*“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado”.*

*en su art. 14 define los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones; las cuales salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, se deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

Como quiera que han transcurrido más de 15 días desde la presentación del derecho de petición y el **MUNICIPIO DE BAJO BAUDO** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCO** no le han suministrado respuesta a la accionante **GLADYS MONATA RIVAS ABADIA**, resulta procedente brindar protección al derecho fundamental **DE PETICION**.

Por ello se le concederá y ordenará al **MUNICIPIO DE BAJO BAUDO** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCO** que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, procedan a darle respuesta a la petición radicada por la accionante **GLADYS MONATA RIVAS ABADIA** el día 03 de marzo de la presenta anualidad, a través de correo electrónico.

Amén de lo anterior, en lo que atañe a los argumentos de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCO**, en cuanto a que la accionante **GLADYS MONATA RIVAS ABADIA** este incurriendo en temeridad porque ya había tutelado por los mismos derechos ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Quibdó con funciones de Conocimiento, el despacho advierte a la actora se abstenga de incurrir en este tipo de actuaciones, que le pueden acarear sanciones, toda vez que se advirtió la misma situación fáctica, causa petendi, variando de forma sigilosa la fecha de la reclamación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ CHOCÓ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el Derecho Constitucional Fundamental de **PETICIÓN**, de la señora **GLADYS MONATA RIVAS ABADIA**, en consecuencia, se

---

<sup>1</sup>Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.



ordena al **MUNICIPIO DE BAJO BAUDO** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCO**, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho **(48)** horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda, a dar respuesta de manera clara, de fondo precisa y congruente, de no haberlo hecho, a la solicitud radicada el día 03 de marzo del 2023.

**SEGUNDO:** Los accionados **MUNICIPIO DE BAJO BAUDO** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCO**, deberán informar al despacho sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado, inmediatamente venza el término que se les ha concedido para cumplir la orden judicial, so pena de incurrir en desacato; igualmente se les previene, para que, en lo sucesivo, no vuelva a incurrir en las mismas irregularidades que aquí se han glosado.

**TERCERO:** Negar por improcedente, en cuanto a los derechos fundamentales de **DIGNIDAD HUMANA, EL MÍNIMO VITAL, LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSION Y CESANTIAS, LA VIDA DIGNA, DERECHO A PRESTACIONES SOCIALES, DERECHO A UNA PENSION DE VEJEZ, DERECHO A LA IGUALDAD y DEBIDO PROCESO**, por lo expuesto en precedencia.

**CUARTO:** Prevenir a la accionante, señora **GLADYS NONATA RIVAS ABADIA**, para que se abstenga de incurrir en actuaciones **TEMERARIAS**, como la advertida en éste trámite, so pena de hacerse acreedora de las respectivas sanciones a que haya lugar.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más rápido y eficaz, haciéndoles entrega de copia completa de la providencia.

**SEXTO:** De no llevarse a cabo la impugnación de este fallo, remítase la sentencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Efectúense las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**SIRLEY PALACIOS BONILLA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Sirley Palacios Bonilla**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Quibdo - Choco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1550a5821fe350ad580a0ea089a7fabd35614f38c5d6f49e93e0d98d9dd16b00**

Documento generado en 21/04/2023 10:37:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**